

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 9.

Este Periódico se publica los **Martes, Jueves** y **Sábados** de cada semana.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital 12 rs. al mes, fuera de la Capital 14 id. id.—Num. suelto 1 y 1/2 id.

Sábado 21 de Enero.

PUNTOS DE SUSCRICION.—En **Cáceres**, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1865.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO

##### DE LA PROVINCIA.

###### Seccion de Fomento.—Montes.

Trascurrido el término por el que se publicó la instancia en que D. Antonio Amador, vecino de Plasencia, solicitó el acotamiento de las dehesas de su propiedad denominadas Saltalcampo, término de Malpartida de Plasencia, y Berzocana que lo es de la de Oliva, sin haberse presentado reclamación alguna, por decreto de hoy he declarado cerradas y acotadas las referidas dehesas, prohibiéndose en ellas toda clase de aprovechamientos incluso la caza y pesca; de conformidad con lo dispuesto en el decreto de las Cortes de 14 de Enero de 1812, restablecido por la ley de 23 de Noviembre de 1836.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para comun inteligencia y efectos oportunos.

Cáceres 19 de Enero de 1865.—El Gobernador accidental, José Calderon y Cubas.

###### Seccion de Fomento.—Minas.

Por D. Francisco Vieira y Silva, vecino de San Vicente, se ha presentado en este Gobierno, con fecha de ayer, una solicitud de registro con el nombre de San Antonio del Horco, para que se le concedan dos pertenencias de mineral plomo argentífero en la dehesa del Horco, cuarto Casas Blancas de Arriba, propiedad del Sr. Conde de Adanero, jurisdicción de esta Capital, que linda por Norte con la dehesa de la Matilla y carretera de Trujillo a esta capital, por Sur con dehesa de la Ruda y Pizarroso, por Este con río Tamuja y por Oeste con regato Pizarroso, haciendo la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el pozo San Antonio existente en dicha dehesa desde el cual y en dirección Oeste se medirán 100 metros y se colocará la primera estaca; desde esta en dirección Norte 300 colocando la segunda; desde esta en dirección Este 200 colocando la tercera; desde esta en dirección Sur 600 colocando la cuarta; desde esta en dirección Oeste 200 colocando la quinta; desde esta en dirección Norte y cerrando con la primera 300, quedando cerrado el rectángulo.

Y habiendo admitido dicha solicitud, salvo mejor derecho, se publica con la designación para que aquellos que se consideren con derecho puedan presentar sus oposiciones dentro del término de sesenta días que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 19 de Enero de 1865.—El Gobernador interino, José Calderon y Cubas.

#### Anuncio de la vacante de la Secretaría del Ayuntamiento de Berzocana.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Berzocana, dotada con el sueldo anual de 4.000 rs., satisfechos de los fondos municipales.

Las personas que aspiren a obtener dicha plaza, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años de edad cumplidos, al tenor de lo dispuesto en las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856; y presentarán sus solicitudes debidamente documentadas al Presidente del precitado Ayuntamiento, dentro de los 30 días siguientes al en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid: en inteligencia de que pasado este término se proveerá la expresada Secretaría con sujeción a lo dispuesto en el art. 79 de la ley municipal vigente, Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Cáceres 20 de Enero de 1865.—El Gobernador accidental, José Calderon y Cubas.

En la Gaceta de Madrid núm. 4, correspondiente al año actual, se halla inserto lo que sigue:

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

##### REAL DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Sevilla ha negado

al Juez de primera instancia del tercer distrito de la capital la autorización solicitada para procesar a Francisco Gandia, vigilante de seguridad pública, por detención arbitraria, del cual resulta.

Que habiéndose cometido un robo en la tienda de abacería de D. Miguel Garcia la noche del 5 de Noviembre del año último, y apercibido el Sereno Cándido Alarcón en la madrugada del 7 de dicho mes de que en lo interior de la obra de una casa inmediata a la del que había sido robado hablaban varias personas, dió aviso al sereno de la demarcación José Castillo, quien sin otra razón que la de estar prevenido que no hubiese en las obras mas que el guarda, llevó detenidos a Francisco Carretero y Nicolás Montiel que se encontraban en la referida obra; y habiendo tocado el pito a su tránsito para la casilla, acudió el vigilante Francisco Gandia, el cual aseguró que los expresados Carretero y Montiel eran los autores del robo que va dicho, a quienes buscaba por tal concepto, y pidiendo auxilio fué a la citada casa en obra y detuvo por igual razón al guarda de ella.

Que dado parte al Juzgado de estos hechos é instruidas diligencias criminales contra los tres hombres mencionados, como presuntos autores del robo, según lo manifestado por el vigilante, se averiguó que eran inocentes y enteramente extraños al delito por que se les procesaba, por lo que se sobreyó en la causa; notándose en las declaraciones prestadas por el sereno y el vigilante marcada contradicción; pues mientras el primero sostiene que si llevó detenidos a los tres sujetos fué por la aseveración del vigilante que afirmaba eran los autores del robo, este después se retractó asegurando lo contrario.

Que en vista de esta contradicción y de las declaraciones de los testigos que presenciaron la detención, conformes en que efectivamente el vigilante había dicho que los detenidos eran los delinquentes; por cuya razón los llevaba a la casilla, el Juez, oído el Promotor fiscal, pidió la autorización para procesarles por considerarlo reo de detención arbitraria; y el Gobernador se la negó de conformidad con lo informado por el Consejo provincial, que afirmaba habían existido presunciones que justificaban la detención ordenada por el vigilante.

Visto el párrafo octavo del art. 10 de la ley para el gobierno y administración de las provincias, en el que se establece que no será necesaria la autorización para perseguir los delitos de imposición de castigo equivalente a pena personal, arrogándose facultades judiciales.

Considerando que al detener a los tres sujetos que presumía fuesen los autores del robo cometido en la noche anterior, obró el vigilante Gandia en concepto de delegado de la policía judicial re-

presiva, y no preventiva de delitos: siendo en consecuencia innecesaria en este caso la garantía de la previa autorización.

Conformándose con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorización de que se trata.

Dado en Palacio a 5 de Diciembre 1864.—Esta rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramón María Narváez.

En la Gaceta de Madrid núm. 366, correspondiente al año último, se halla inserto lo que sigue:

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, a 28 de Diciembre de 1864, en los autos que penden ante Nos por recurso de casación seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de Lavapiés y en la Sala tercera de la Real Audiencia de esta corte por D. Juan Feito Gallo con don Pedro Rubio de Torres, sobre retroventa de unos terrenos:

Resultando que por escritura de 22 de Octubre de 1858, Feito Gallo, dueño de tres trozos de terreno en las afueras de la puerta de Bilbao, los vendió a Rubio de Torres por precio de 99200 rs. y con la condición de que había de retrovendérselos si a dos años, fecha de aquella escritura, ó sea para el 22 de igual mes de 1860, le volvía dicha cantidad, quedando en otro caso dueño absoluto de ellos sin restricción alguna; declarando que el comprador no podía utilizarse de los productos de los mismos hasta 1.º de Marzo de 1859 por hallarse ocupados con la tubería del Canal de Isabel II, y tener recibidos el otorgante de la empresa de este 2400 rs. por las rentas del semestre que vencía en dicha fecha.

Resultando que en 16 de Octubre de 1860 Rubio de Torres escribió a Feito Gallo una carta manifestándole que en vista de la indicación ó exigencia que este último le había hecho respecto á que se prorogase por un año el plazo fijado para la retroventa en la escritura del terreno que le vendió a las afueras de la puerta de Bilbao, desde luego no tenía inconveniente en concederle la indicada prórroga, y quedaba desde aquella fecha concedida por un año, subsistiendo en su fuerza la citada escritura en todos sus efectos.

Resultando que el mismo Rubio de Torres acudió en 19 del expresado mes de Octubre de 1860 al Juzgado del distrito del Norte; y manifestando que aquella prórroga la había concedido en el concepto de retirarla si el estado de sus





negocios é intereses lo exigiera, lo cual era llegado por los avisos recibidos de su apoderado en Segovia de tener que realizar pagos de alguna consideracion, pidió se hiciera saber á Feito Gallo que retiraba la concesion ó promesa de próroga á fin de que constara de una manera fehaciente y pudiera retraer la finca, concediéndole tres dias mas por equidad, ó fuese hasta el 25, considerando en suspenso los tres que habian mediado desde el 16 al 19, y se le convenia pasase á recoger la cantidad que habia dejado en su poder correspondiente á las rentas ó productos de la finca, devolviéndole la mencionada carta:

Resultando que, acordado así por auto del 22 y propuesta declinatoria por Feito Gallo, resolvió la Audiencia por ejecutoria de 23 de Mayo de 1861, que las partes usasen de los derechos que respectivamente les asistiesen en el juicio y Juzgado correspondiente:

Resultando que segun certificacion de un Escribano del número de esta corte, fecha 22 de Octubre del mismo año de 1861, Feito Gallo, acompañado del propio escribano se constituyó en aquel dia en la habitacion de Rubio de Torres para hacerle entrega de 99200 rs., precio de la venta, y que le otorgase la consiguiente escritura de retro; y que habiéndosele contestado por la señora de Rubio de Torres que este no se hallaba en casa, hizo saber á la misma el objeto de aquella diligencia para que la pusiera en conocimiento de su marido, si le parecia conveniente, y entregó Feito Gallo dicha suma al Escribano á fin de que la conservase en su poder y diese cuenta al Juzgado de primera instancia de Lavapiés, á que estaba adscrito, con el escrito que se reservaba presentar:

Resultando que habiéndole presentado al dia siguiente 23 pidiendo se tuviese por hecha en tiempo oportuno la consignacion y se requiriese á Rubio de Torres para que recogiese la cantidad consignada y otorgase la escritura de retro, y de no se trasladase aquella á la Caja general de Depósitos á disposicion del mismo para en su virtud deducir la accion correspondiente; y habiéndose acordado así por el Juez, contestó Rubio de Torres al requerimiento que se le hizo, que no se conformaba con recibir la expresada cantidad por haberse hecho fuera de tiempo su consignacion y hallarse en el caso de sostener su derecho:

Resultando que en vista de esta negativa presentó demanda Feito Gallo en 11 de Noviembre siguiente para que se condenase á Rubio de Torres á que recogiese los 99200 rs. consignados en la Caja de Depósitos, le otorgara la escritura de retroventa de la porcion de terreno vendida por la de 22 de Octubre de 1858, alegando sustancialmente que reducida la cuestión á la circunstancia de no haber entregado él en 22 de Octubre de 1860 el precio de la venta, no podia menos de resolverse á su favor en vista de la carta que le escribió Rubio de Torres en 16 de Octubre de aquel año, y de la disposicion de la ley 1.ª, título 1.ª, lib. 10 de la Novisima Recopilacion, toda vez que por su parte cumplió cuanto de ella estaba, segun aparecia del testimonio del Escribano don Juan José Morcillo:

Resultando que Rubio de Torres solicitó se le absolviese libremente de la demanda, y partiendo del hecho de haber retirado al demandante la próroga que le concedió por la carta de 16 de Octubre de 1860, expuso: que segun la ley 42, tit. 5.ª de la Partida 5.ª, no habiendo entregado el vendedor el precio antes de espirar el plazo para la retroventa, perdió el derecho á esta y quedó el comprador en el pleno dominio de la finca: que aun en la hipótesis de que fuese eficaz la próroga, concluyó en 16 de Octubre de 1861, puesto que hubo novacion de contrato y no podia salirse de sus términos conforme á la ley 1.ª,

tit. 1.ª, libro 10 de la Novisima Recopilacion, debiendo ser por lo mismo textual y restrictiva la interpretacion que se hiciese; y aun cuando fuese extensiva sin embargo y contra toda ley y razon, tampoco se habia cumplido con las prescripciones del contrato puesto que hasta el 23 de Octubre de 1861 no se hizo en debida forma la consignacion, y por consiguiente se perdió el derecho bajo todos conceptos para retraer:

Resultando que en el término de prueba hicieron una y otra parte las que estimaron para justificar los hechos que tenian alegados, y el Juez dictó sentencia en 3 de Octubre de 1862, que revocó la Sala tercera de la Audiencia en 22 de Mayo de 1863 condenando á don Pedro Rubio de Torres á otorgar á favor de D. Juan Feito Gallo la conducente escritura de retroventa de la porcion de terreno que por otra de 22 de Octubre de 1858 le vendió, recogiendo los 99200 reales consignados en la Caja de Depósitos:

Resultando, por último, que Rubio de Torres interpuso el actual recurso de casacion, porque fundándose la sentencia en el plazo para retraer hasta el 22 de Octubre de 1860, consignado en el primer contrato, sin tomar en cuenta la fecha del 16 fijado en la carta que novó aquel, se habia apartado de la ley del contrato infringiendo por ello la 15, título 14, Partida 5.ª; y la 1.ª, tit. 1.ª, libro 10 de la Novisima Recopilacion, como tambien la doctrina ó jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal, conforme á las citadas leyes en las sentencias de 18 de Junio y 31 de Diciembre de 1857, 12 de Octubre y 30 de Noviembre de 1860, 24 de Enero y 12 de Mayo de 1861:

Y al resolver la misma sentencia que era consignacion legal y bastante para la redencion de la finca el hecho de haber depositado Feito Gallo en poder del Escribano D. Juan José Morcillo la cantidad de los 99200 rs. en la tarde del 22 de Octubre de 1861, apoyándose en que el indicado Escribano tenia fe pública extrajudicial bastante para autorizar carta de pago ó escritura de retroventa, y no ser imputable á Feito Gallo que el recurrente no estuviese en su casa á aquella hora, se habian infringido la ley 1.ª, tit. 1.ª, libro 10 de la Novisima Recopilacion; el art. 674 de la de Enjuiciamiento civil; la 8.ª, tit. 14, Partida 5.ª; la doctrina de este Tribunal Supremo establecida en la sentencia de 22 de Junio de 1861; la ley 3.ª, tit. 19, Partida 3.ª; la 7.ª, tit. 11, Partida 5.ª, y las reglas 22 y 41, título 32, Partida 7.ª:

Y ademas han sido citadas en este Supremo Tribunal como infringidas igualmente las doctrinas establecidas por el mismo en las sentencias de 25 de Octubre de 1862 y 17, 18 y 28 de Marzo de 1863:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Laureano de Arrieta:

Considerando que no se infringe la ley 15, tit. 14, Partida 5.ª, cuando se limitan los efectos de la novacion de un contrato á los términos precisos y concretos en que esta novacion consiste, y que tampoco se infringe la ley 1.ª, tit. 1.ª, libro 10 de la Novisima Recopilacion, ni la doctrina establecida, de acuerdo con ella, por diferentes fallos de este Supremo Tribunal cuando se declaran el valor y la eficacia de los contratos y obligaciones con arreglo á la voluntad y á los palabras en ellos consignadas por los contrayentes:

Considerando que no son aplicables al pacto de retroventa el art. 674 y demas de la ley de Enjuiciamiento civil, que se refieren exclusivamente á los retractos:

Considerando que la Sala sentenciadora se ajustó exactamente á las palabras consignadas por Rubio de Torres en su carta á Feito Gallo de 16 de Octubre de 1860, para calificar la nova-

cion parcial que esta carta introdujo en la escritura de 22 de Octubre de 1858, y para declarar, como lo hizo, que la próroga de un año concedida por aquella carta, se referia al plazo fijado en dicha escritura para la retroventa del terreno vendido por la misma, y que, por consecuencia, el año prorogado debia contarse desde el dia siguiente al en que espiraba este plazo:

Considerando que tal inteligencia de la próroga en cuestion se halla ademas corroborada por las reglas de la verosimilitud y de una interpretacion razonable y que aun suponiendo dudosas las palabras á ella referentes y que no pudieran explicarse ni por su literal contexto ni por las indicadas reglas, todavia deberian ser interpretadas contra Rubio de Torres, con arreglo á lo dispuesto en la ley 2.ª tit. 33 de la Partida 7.ª, por haber sido él «quien dijo la palabra ó el pleito escuramente»:

Considerando que habiéndose presentado Feito Gallo acompañado de un Escribano del número de esta corte, en el dia último del año prorogado, y por consiguiente, dentro del plazo señalado, en la habitacion de Rubio de Torres para satisfacerle los 99200 rs., precio de la retroventa, que al efecto llevaba consigo; y habiendo entregado esta cantidad en el mismo acto á dicho Escribano á fin de que la conservase en su poder y diese cuenta de ello al Juzgado correspondiente, mediante habersele manifestado por la esposa de Rubio de Torres que este no se hallaba en casa, hizo Feito Gallo cuanto la incumbia para cumplir por su parte el expresado pacto de retroventa y para adquirir el derecho que este le conferia, no debiendo perjudicarlo ni la ausencia de Rubio de Torres de su casa-habitacion, ni la doctrina establecida en las decisiones de este Supremo Tribunal, que el mismo menciona á este propósito por referirse á casos y á objetos distintos del presente:

Considerando, por tanto, que en la sentencia cuya casacion se pide no se ha infringido ninguna de las leyes ni doctrinas que se citan por el recurrente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso interpuesto por D. Pedro Rubio de Torres, á quien condenamos en las costas; y devuélvanse los autos á la Audiencia de esta corte con la certificacion correspondiente.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel García de la Cotera.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin Melchor y Pinazo. Pedro Gomez de Hermosa.—Ventura de Colsa y Pando.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.

Publicacion.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. señor D. Laureano de Arrieta, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Seccion primera de la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 28 de Diciembre de 1864.—Dionisio Antonio de Puga.

En la Gaceta de Madrid núm. 4, correspondiente al año actual, se halla inserto lo que sigue:

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 30 de Diciembre de 1864, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Prado de esta capital y en la Sala tercera de la Real Au-

diencia de la misma por don Manuel Bayona, curador de los menores don Orencio y don Manuel Jimenez Azcarate, con doña Juana Serrano y doña Fermina Argamasilla sobre terceria de dominio:

Resultando que doña Juana Serrano, viuda de don Justo Lopez, vendió por escritura de 26 de Mayo de 1856 á don Justo Antonio Herrero una tierra de cuatro fanegas y 10 celemines contigua al parador titulado de San Rafael, extramuros de la puerta de Fuencarral de esta corte, para edificar y mas usos que le convinieran, en precio de 240.000 reales que habia de entregar en el término de ocho años, admitiéndole en pago las cantidades que entregase que no bajase de 20.000 rs., abonandola durante dicho tiempo por razon de réditos el 4 por 100, por semestres anticipados, á razon de 4.800 rs. cada uno, quedando hasta el total pago del capital y sus réditos hipotecada la finca y cuanto en ella se edificase, sin poderla hipotecar á ninguna responsabilidad, siendo nulo, de ningun valor ni efecto el contrato que otorgase:

Resultando que doña Fermina Argamasilla, autorizada debidamente por su marido don Justo Antonio Herrero, vendió la expresada tierra por escritura de 24 de Agosto de 1858 á D. Damian Azcarate como libre de todo gravamen, con deducion de 204 pies de terreno vendidos al Campo Santo general, y 9.800 á don Luciano Nieto y otros, y cambio de parte de dicha tierra con don Luciano Paz, dueño de otra contigua, para regularizar ambas fincas, en precio de 290.000 rs., de los que entregó en el acto 50.000, obligándose á pagar los 240.000 á doña Juana Serrano el dia 26 de Mayo de 1864 en los términos y con los intereses antes referidos, á contar desde el 26 de Noviembre de aquel año, hasta el que los tenía satisfechos D. Justo Antonio Herrero, quedando hipotecada á la seguridad de todo, la tierra objeto de la venta:

Resultando que fallecido Herrero en 24 de Agosto de 1858 con testamento en que nombró heredera á su citada esposa doña Fermina Argamasilla, entabló doña Juana Serrano en 30 de Julio de 1860 demanda ejecutiva contra aquella, viuda ya en segundas nupcias de don Damian Jimenez Azcarate, para el pago de 9600 reales, importe de una anualidad de réditos que venceria en 26 de Noviembre de aquel año por el citado capital, alegando que si bien Herrero, de quien la demandada era heredera, habia enajenado la tierra á Azcarate, segundo marido de aquella, como la demandante no habia intervenido en él, tenia derecho á pedirlos á doña Fermina:

Resultando que despachada la ejecucion, lo cual fué objeto de una apelacion en que se acordó así; y dictada á su tiempo sentencia de remate, se procedió á la tasacion y venta de la tierra por auto del Juez de primera instancia, que tambien fué apelado y confirmado; y que en este estado, y habiendo solicitado doña Juana Serrano que se le adjudicase la finca en pago, no solo de los intereses que tenia reclamados, sino del precio de aquella, cuyo pago no debia verificarse hasta el 26 de Mayo de 1864, con fecha 31 de Diciembre de 1861 entabló demanda el curador de los menores don Orencio y don Manuel Jimenez de Azcarate, como herederos de su difunto padre don Damian, para que, en atencion á que este habia adquirido por título de compra á Herrero, la tierra en cuestion, sin que doña Juana Serrano tuviera que intervenir en un convenio que no lastimaba para nada los derechos que hubiese adquirido, y á la oferta que hacian de consignar los semestres vencidos, se declarase que correspondia á los menores la propiedad de dicha finca, y que en virtud de la terceria de dominio que ejercitaban para esta declaracion se suspendieran los procedimientos de apremio en los autos ejecutivos:



Resultando que acordada la suspensión impugnó la demanda doña Juana Serrano alegando que si bien Herrero había adquirido la tierra por título de compra, no el derecho de disponer libremente de ella, toda vez que se le había vendido para que pudiese edificar y hacer en ella lo que mas le conviniera, y con la condicion de no poderla hipotecar á ninguna responsabilidad, siendo nulo, de ningun valor ni efecto el contrato que otorgase: que por lo tanto Azcárate no había podido adquirir válidamente la finca, ni transmitir derecho á sus hijos, no habiendo intervenido en el contrato D.ª Juana Serrano, á quien no podía obligarse á someterse al capricho de otro contra su voluntad y en perjuicio de sus intereses; y que aun suponiendo que Azcárate hubiese adquirido válidamente la tierra, nunca asistiría á sus herederos el derecho que pretendían, porque sería necesaria la adjudicación, que no había tenido lugar, ni era posible, por no haber dejado bienes suficientes para satisfacer sus deudas:

Resultando que sustanciado el juicio en estrados, respecto de D.ª Fermina Argamasilla que no compareció, dictó sentencia la Sala tercera de la Real Audiencia de esta corte en 8 de Abril de 1863, que no fué completamente conforme con la de primera instancia, declarando, en conformidad á los términos de la demanda, haber acreditado los menores con título suficiente corresponderles como hijos y herederos de D. Damian Azcárate el dominio de la citada tierra, y que se habían suspendido debidamente los procedimientos de apremio contra la misma en la forma en que se practicaban antes de la interposición de aquella, sin perjuicio de los derechos hipotecarios y demás que asistieran á la ejecutante Doña Juana Serrano; y luego que se cumpliera la oferta de consignación que para pagar á esta acreedora se hacia en la misma demanda, y el importe de las costas del juicio ejecutivo, se la hiciera saber que lo recibiera á los efectos que marcaba la ley; quedándola á salvo, si dicha consignación para su pago no se realizase, las acciones que la compitieran para reclamar y obtener su total reintegro de quien oviere convenirle:

Resultando que Doña Juana Serrano interpuso recurso de casación citando como infringidos; primero, el contrato de venta de 26 de Mayo de 1856, por que si bien no se había prohibido expresamente enajenar, se deducía de la prohibición impuesta de gravar é hipotecar; segundo, la regla de derecho de que la cosa juzgada por sentencia que no se puede revocar se tiene por cierta y verdadera, toda vez que en el juicio ejecutivo se había mandado ejecutoriamente que se despachase la ejecución contra Doña Fermina Argamasilla, y que se embargase y vendiere la tierra; tercero, la ley 15, tit. 14, Partida 5.ª, porque lo concertado por Doña Fermina y Azcárate no había causado novación de la obligación contraída por D. Justo Antonio Herrero con la recurrente; cuarto, el artículo 950 de la ley de Enjuiciamiento civil, mediante á que tuvieran ó no las personas contra quienes se procedía ejecutivamente mas bienes que los hipotecados, era potestativo en los ejecutantes proceder contra los que lo estuvieran á la seguridad de los créditos; quinto, la jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal en 20 de Febrero de 1860, en la que se declara que solo pueden suspenderse los procedimientos de apremio por interposición de una demanda de tercería de dominio cuando esta tenga por objeto libertar de una ejecución bienes propios de un tercero que nada debiera, en cuyo caso no se hallaba la tierra que se reclamaba; y sexto, la regla de derecho de no tenerse por bienes sinó los que quedan pagadas las deudas, y las leyes 1.ª y 3.ª (no dice mas), de sucesiones, mediante á constar de los autos

que no se habían practicado el inventario y tasación de los dejados por Azcárate; habiendo, por último citado en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal, en el mismo concepto de infringida, la doctrina consignada en la sentencia de 18 de Setiembre último, segun la que cuando se trata de cláusulas oscuras ó dudosas de un documento deben apreciarse en primer término las indicaciones ó referencias que en el mismo ó en otro cualquiera se hiciesen sobre el punto que motivó la duda:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Manuel José de Posadillo:

Considerando que para la inteligencia de los contratos debe estarse á los términos en que se hallen redactados, sin estenderlos á cosas y casos que no se hayan estipulado expresamente:

Considerando que vendida la tierra objeto de la tercería con la sola condicion de no poderse gravar ni hipotecar, de ningun modo debe entenderse que tampoco pudiera enajenarse, siempre que se hiciera con el mismo gravamen; y por lo tanto la setencia, al declarar que la tierra vendida por Doña Fermina Argamasilla á D. Damian Azcárate corresponde á los menores hijos de este, no ha infringido el contrato de venta de 26 de Mayo de 1856:

Considerando que no causando ejecutoria las sentencias de remate la de la Sala tercera, dictada en el juicio ordinario de tercería de dominio, en la que se declara pertenecer á los menores hijos de Azcárate la tierra que antes fue embargada por otra setencia de la misma Sala, no ha faltado á la regla de derecho que se invoca como infringida, puesto que la última no revoca la primera, sino que únicamente hace la declaración de un derecho que antes no había sido discutido:

Considerando que la ley 15, tit. 14, Partida 5.ª, que trata de la novación de las obligaciones, no es aplicable al caso presente, pues la garantía que en la finca vendida tenía Doña Juana Serrano para en su oportunidad hacer efectivos el precio de aquella y los intereses, subsiste en la venta que de la misma finca hizo D. Justo Antonio Herrero por su representación á D. Damian Azcárate, y de consiguiente en nada han podido ser perjudicados los derechos de la primera vendedora:

Considerando que si bien por el artículo 950 de la ley de Enjuiciamiento civil estaba facultada Doña Juana Serrano, sin necesidad de averiguar si la ejecutada tenía ó no otros bienes, para proceder contra la tierra en cuestión por estarle expresamente hipotecada á la seguridad de su crédito; como el artículo 996 de la misma ley dispone se suspendan los procedimientos de apremio cuando se establece una tercería de dominio hasta que esta se decida, la sentencia de la Sala, al declarar bien suspendido el apremio fundándose en este último artículo, y mas aun ofreciendo el que ha entablado la tercería consignar las cantidades que se reclamaban por aquel, no ha infringido el art. 950 citado, ni han faltado á la doctrina de este Tribunal, sentada en la sentencia de 20 de Febrero de 1860, en razon á que por Doña Juana Serrano nada se ha reclamado de los menores hijos de D. Damian Azcárate.

Y considerando, por último, que tampoco es aplicable al presente caso la doctrina consignada en la sentencia de 18 de Setiembre de 1863 acerca de las cláusulas oscuras ó dudosas de un documento, mediante á que la puesta por Doña Juana Serrano en la escritura de venta que de la tierra en cuestión hizo á D. Justo Antonio Herrero, de no poder gravar ni hipotecar la finca, es bien clara y terminante, y no necesita interpretación:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de

casación interpuesto por Doña Juana Serrano, á la que condenamos en las costas, y devuélvanse los autos á la Real Audiencia de esta corte con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—El Sr. Ministro don Félix Herrera de la Riva votó y no pudo firmar: Juan Martin Carramolino.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Eusebio Morales Puideban.—Manuel José de Posadillo.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. señor D. Manuel José de Posadillo, Ministro de la Sala primera, Sección segunda, del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública en la misma Sala el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 30 de Diciembre de 1864.—Francisco Valdés.

## DIRECCION GENERAL

DE LA DEUDA PUBLICA.

RELACION de las facturas de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del personal, que se han entregado por estas oficinas en el mes de Octubre último, para recoger con ellas de la Tesorería los títulos de dicha clase de Deuda que se han espedido en equivalencia de liquidaciones practicadas por las oficinas de Hacienda pública de la provincia de Cáceres, con expresión de su importe, causantes ó herederos á quienes corresponden, apoderados que las han recogido y fechas en que lo han verificado.

Factura núm. 109.396.—A favor de don Narciso Muñoz, su importe 864,38 reales, recogida por don Tomás Muñoz el dia 7 de espresado mes.

Otra núm. 109.397.—A favor de idem, su importe 864,38 rs., recogida por el mismo el dia 7 de dicho mes.

Otra núm. 109.398.—A favor de idem, su importe 864,38 rs., recogida por María Natividad Muñoz el dia 14 de citado mes.

Madrid 2 de Diciembre de 1864.—El Secretario, Manuel A. Ulbarri.—V.º B.º—El Director general, José G. Barzanallana.

## ADMINISTRACION PRINCIPAL

### DE HACIENDA PUBLICA

de la provincia de Cáceres.

Hállandose en descubierto del pago de derechos de Hipotecas los individuos comprendidos en la relacion adjunta, se les llama, cita y emplaza por término de sesenta dias; advirtiéndoles, que trascurrido dicho plazo sin haber acudido á la oficina liquidadora de la ciudad de Coria, sita en la calle del Rey, número 17, con el objeto de satisfacer el derecho que respectivamente les corresponda esta Administracion dispondrá el procedimiento ejecutivo contra los morosos, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Cáceres 19 de Enero de 1865.—Manuel Gonzalez Granda.

RELACION de los sujetos que han adquirido fincas sitas en los términos jurisdiccionales de Casillas y Casas de

D. Gomez, cuyas adquisiciones devengan derechos hipotecarios que no han sido satisfechos, por haber sido aquellas anotadas preventivamente por falta de índices, y cuyo pago deben verificar por estar ya estos concluidos respecto á los dos pueblos que se expresan, dentro de los sesenta dias siguientes á la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, bajo apercibimiento de apremio y cancelación por caducidad de dichas anotaciones.

### Fincas de Casillas.

Maria Gonzalez, vecina de Casillas, compra á Nicolás Sobrados Arroyo.

Ana Hernandez Mangas, de id., muger de Rafael Santos, herencia de su hermana Maria del Carmen.

Felipe Hernandez Mangas, de id., herencia de su hermana Maria del Carmen.

Bartolomé, Agustín y Antonio Manchado Hernandez, de id., herencia de su tia Maria del Carmen Hernandez.

Juan e Inés Santos Hernandez, de idem, herencia de su tia Maria del Carmen Hernandez.

Eusebio Lorenzo Bueso, de id., por compras á doña Hilaria Manzano y á Miguel Rodriguez Gomez.

Silverio Martin Gonzalez, de id., compra á Pablo Cruz.

D. Isidoro Simon Salgado y socios, de Moraleja, compra á D. Isidoro Delgado Garcia.

Excmo. Sr. Duque de Wervich y Alva, de Madrid, á Bartolomé Regadera y Justo Cordero.

### Fincas de Casas de D. Gomez.

Natalio Terron Perez, vecino de Casas de D. Gomez, compra á Francisco Moreno.

Francisco Rodriguez Garcia, de id., compra á Maria Clemente.

D. Raimundo Garcia Garcia, de id., compra á D. Pedro Matos.

D. Calixto Gomez, de id., compra al mismo.

Mauricio Neila, de id., compra al mismo.

Ramon Garcia Barrantes, de id., compra á Gumersinda Hernandez.

Miguel Garcia Barrantes, de id., compra á Maria Moreno.

Francisco Rodriguez Garcia, de id., compra á Salustiano Garcia.

Salustiano Hernandez y Martin, de Coria, compra á Francisco Moreno y Martin.

D. José Miranda Diaz, de id., compra á Calixto Garcia.

D. Juan Antonio Noguera, de id., compra á Matias Terroso.

Felipe Hernandez Velasco, de idem, compra á Isabel Garcia.

D. Juan Utrera Cordero y socio, de Casillas, por compra á Crisantos Gutierrez Delgado.

D. Anastasio Amores Garcia, de id., compra á D. Braulio y doña Inés Martin Delgado.

Coria 13 de Enero de 1865.—El Registrador, Justo Sanchez de Aldana.—Tiene un sello.—Registro de la Propiedad de Coria.—Es copia.—Granda.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE SALVATIERRA DE SANTIAGO.

### Pedido de relaciones.

Para dar principio á la formación de



amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa y año económico de 1865 á 1866, ha acordado el Ayuntamiento que presido se haga saber á todas las personas que posean ó administraren bienes de los sujetos al pago del impuesto, que en el término de quince dias, contados desde el 14 del corriente, presenten relaciones con arreglo á los modelos circulados de las fincas ó ganados que les pertenezcan, en inteligencia de que á los que no las presenten se les harán á su costa y la evaluacion de oficio.

Salvatierra de Santiago 11 de Enero de 1865.—El Alcalde, Domingo Canchal.—El Secretario, Emeterio Dávalos y Mendoza.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE CASAR DE PALOMERO.

*Pedido de relaciones.*

El Ayuntamiento que presido, en sesion de 7 de este mes tiene acordado que con el fin de que la Junta pericial de esta villa pueda dedicarse lo antes posible á la formacion del amillaramiento de riqueza que ha de servir de base á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el año económico de 1865 á 1866, se hace preciso que todos los propietarios tanto vecinos como forasteros, en término de veinte dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, presenten en la Secretaría de este municipio las oportunas relaciones de los bienes que posean en este término, sujetos á dicha contribucion; apercibidos que de no verificarlo, se le hará la evaluacion de oficio y no tendrán derecho á ser oidos en desagravio, conforme á lo prevenido en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Casar de Palomero 13 de Enero de 1865.—El Alcalde, Julian Arrojo.—De su orden, Manuel Moriano, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE LA GRANJA.

*Pedido de relaciones.*

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda ocuparse con la oportunidad debida de la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento individual del cupo de contribucion territorial correspondiente al próximo año económico, se previene á todos los vecinos contribuyentes y terratenientes en este término municipal, que en el de treinta dias contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, presenten en la Secretaría de este municipio las oportunas relaciones de los bienes inmuebles y ganados que posean en mencionado término jurisdiccional, ajustadas á lo que disponen las instrucciones vigentes, debiendo acompañar á las mismas por lo respectivo á las fincas de nueva adquisicion los correspondientes títulos razonados en el Registro de la Propiedad; apercibidos que pasado el plazo que se les señala sin haberlo hecho, serán practicados los trabajos de oficio y perderán el derecho de reclamacion por los bienes que indebidamente se les incluyeren en el amillaramiento.

Lo que se anuncia en el periódico oficial para la comun inteligencia.

Granja 14 de Enero de 1865.—El Alcalde, Santiago Albarran.—De su orden, Vicente Garcia Lopez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE PERALEDA DE LA MATA.

*Pedido de relaciones.*

El Ayuntamiento que presido ha acordado en su sesion de este dia, que todos los que sean contribuyentes en este distrito por territorial, presenten en el término de quince dias, que se contarán desde que el presente anuncio sea inserto en el Boletín oficial, en la Secretaría de este Municipio relaciones juradas de los bienes que posean, en conformidad al Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y demas aclaraciones posteriores, con el fin de practicar las evaluaciones que han de servir de base para la derrama territorial en el año próximo económico de 1865 á 1866; advirtiéndole que el que deje de hacerlo no será oido aunque reclame de agravio.

Peraleda de la Mata 15 de Enero de 1865.—El Presidente.—P. A. D. A., Tomás Ba lestero.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE PLASENZUELA.

*Pedido de relaciones.*

Para que la Junta pericial de esta villa pueda proceder al amillaramiento, base del repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1865 á 1866, ha acordado en sesion de hoy la corporacion que presido, se haga saber á los vecinos y terratenientes forasteros, como igualmente á los colonos que posean y lleven bienes sujetos á ella en esta jurisdiccion, presenten en el término de quince dias, bajo las penas de instruccion, relaciones juradas de ellos en el modo y forma prevenido por la misma.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia con el objeto expresado.

Plasenzuela 15 de Enero de 1865.—El Alcalde, Santiago Toril.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE BENQUERENCIA.

*Pedido de relaciones.*

Debiendo procederse por esta Junta pericial á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza de este distrito, que ha de servir de base en el repartimiento sobre inmuebles del año económico de 1865 á 1866, se invita á los propietarios vecinos y forasteros de este término jurisdiccional, para que en el término de quince dias, presenten sus relaciones juradas en la Secretaría de este Ayuntamiento, bajo las penas que establece la instruccion.

Benquerencia 19 de Enero de 1865.—José Pacheco.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE MALPARTIDA DE CÁCERES.

*Pedido de relaciones.*

Debiéndose proceder en época muy próxima, por la Junta pericial, á los trabajos evaluatorios de la riqueza de

esta demarcacion municipal, que han de servir de tipo para girar el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de esta villa, correspondiente al año económico de 1865 á 1866, ha acordado el Ayuntamiento que accidentalmente presido invitar á los contribuyentes tanto vecinos como forasteros para que en el preciso término de veinte dias, que terminarán el 9 de Febrero próximo, presenten en esta Secretaría municipal relaciones de los bienes que posean ó lleven en arriendo en jurisdiccion de esta villa; persuadidos que de no verificarlo, perderán el derecho a ser oidos de agravio, y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Malpartida de Cáceres 19 de Enero de 1865.—El Alcalde accidental, Juan Mogollon Pulido.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Juan Gutierrez y Berenguer, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE SALORENO.

*Anuncio.*

Desde el dia 18 hasta el 23 del corriente mes, ambos inclusivos, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento adicional al de la contribucion territorial del presente año económico; girado con autorizacion, que tambien se tendrá de manifiesto, del señor Gobernador civil de esta provincia, para hacer efectivo el déficit de los recargos ordinarios y extraordinarios concedidos sobre el cupo de dicha contribucion por el Gobierno de S. M. y el de esta provincia, con aplicacion á cubrir los gastos del presupuesto municipal ordinario de este distrito correspondiente al mismo año económico, ascendente á 1738 rs. y 62 céntimos, que dejaron de incluirse en el repartimiento general por no estar aprobada entonces la propuesta de arbitrios.

Lo que se hace público por medio del presente, á fin de que tanto los contribuyentes vecinos como forasteros puedan enterarse de sus cuotas y reclamar de agravio si les hubiere inferido en la aplicacion del tanto por 100 con que sale gravada la riqueza.

Salorino 16 de Enero de 1865.—El Alcalde, Juan de Dios Chimenea.—De su orden, Pedro Marchena Leal, Secretario.

*El Lic. D. Felipe Granados, Auditor Honorario de Marina, Caballero de la Real y distinguida orden Americana de Isabel la Católica, por accion de guerra, Sócio de número de la de Amigos del País de la ciudad de Valencia, condecorado con otras distinciones y Juez de primera instancia de esta Capital y su partido.*

Por el presente hago saber: Que el dia 1.º de Febrero próximo, tendrá efecto el remate en este Juzgado de una casa sita en calle Zapatería Nueva de esta poblacion, señalada con el núm. 4 moderno, que linda por la derecha entrando con otra de José Javato y por la izquierda con otra de doña Nemesia de la Cerda; tasada pericialmente en 20.000 reales vellon, que se vende á instancia de su dueño la menor doña Josefa Rebollo del Barco.

Y para que puedan interesarse en la subasta las personas que gusten se pu-

blica el presente por medio del Boletín oficial de la provincia.

Dado en Cáceres á 7 de Enero de 1865.—Felipe Granados.—El actuario, José Enciso.

**BANCO DE ESPAÑA.**

**COMISION DE CACERES.**

Habiendo acordado el Consejo de gobierno del Banco de España negociar por suscripcion una parte de los billetes hipotecarios de su propiedad de los autorizados por la ley de 26 de Junio último, hasta la concurrencia, por ahora, de dos millones de reales, los que deseen tomar parte en dicha suscripcion, pueden dirigir desde luego sus pedidos á la Comision de dicho establecimiento en esta capital, situada en la plazuela de San Juan, núm. 27, expresando en ellos las cantidades por que quieran tomar parte.

Dichos billetes son al portador, de á 2.000 rs. vn. nominales cada uno; sus intereses se satisfacen por semestres, en 1.º de Enero y 1.º de Julio de cada año, por medio de cupones que llevan anejos; su amortizacion tendrá lugar por sorteos semestrales, á contar desde 1.º de Julio de 1865, quedando concluida en el término de ocho años, destinándose en cada uno de estos 200 millones de reales al pago de intereses y amortizacion, del producto de las obligaciones de compradores de bienes nacionales, que por una cantidad igual al importe de los billetes emitidos, viene el Banco recibiendo del Tesoro, y cuya realizacion, respecto de las que radican en esta provincia, corre á cargo de esta Comision. Por manera que, sobre la garantía moral del Gobierno y la del Banco, tienen la material é hipotecaria de los referidos bienes nacionales.

El Banco los cede al precio de 92 por 100, ó sea con el descuento al tirón de 8 por 100, que aumenta al interés fijo de 6 por 100 el compuesto por la amortizacion de mas de 2 por 100 anual, en forma que los interesados en esta clase de valores, aseguran por ocho años un interés de mas de 8 por 100 al año.

Segun la base sesta del art. 1.º de la ley que creo aquellos valores, puede domiciliarse el pago de intereses y reembolso de capital por amortizacion en las capitales de provincia, pidiéndolo los interesados con tres meses de anticipacion.

Serán atendidos, por el orden de prioridad, los pedidos que se dirijan á esta Comision; hasta componer la suma de dos millones de reales, para cuya cesion se halla autorizada por el Banco, bajo las anteriores condiciones.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la operacion.

Cáceres 5 de Enero de 1865.—M. M. Muro.

(1)

**Cáceres: 1865.**

IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ,

Portal Llano, núm. 19.